



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-894/2021

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL
LÓPEZ RAMÍREZ Y ADALBERTO
MAGALLANES JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO
GALLEGOS SÁNCHEZ¹

Guadalajara, Jalisco, 3 de septiembre de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ en el expediente JIN-450/2021.

ANTECEDENTES

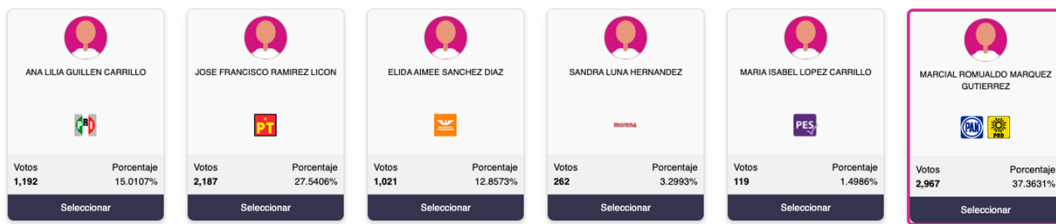
De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Colaboró: Melva Pamela Valle Torres.

² Todas las fechas que se citen a continuación corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario; además, las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

³ En adelante Tribunal responsable o Tribunal local.

- 1. Jornada electoral.** El 6 de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Municipio de **Rosales**, Chihuahua.
- 2. Cómputo municipal.** El 11 de junio, la Asamblea Municipal de Rosales, celebró la sesión pública para llevar a cabo el cómputo municipal de las elecciones de los integrantes de ayuntamiento. Información que se desprende del Cómputo Electoral 2021 para la elección del Ayuntamiento que nos ocupa.⁴



- 3. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El 15 de julio, la Asamblea Municipal —en sesión extraordinaria— emitió la resolución **IEE/AM055/077/2021**,⁵ mediante la cual asignó las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Rosales, Chihuahua, en los siguientes términos:

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)		
REGIDOR 01	PROPIETARIO	JOHANA RIVERA RODRÍGUEZ
	SUPLENTE	MIRIAM NALLELY IBARRA RODRÍGUEZ

⁴ <https://computo21.ieechihuahua.org.mx/Ayuntamiento/Ayuntamientovc.html?id=11>

⁵ Que obra de fojas 17 a 32 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.



REGIDOR 02	PROPIETARIO	DALIA GUADALUPE ARÉVALO LOZANO
	SUPLENTE	ANGELICA MARÍA MARTÍNEZ URIBE

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)

REGIDOR 01	PROPIETARIO	JOSÉ DOMÍNGUEZ RIVERA
	SUPLENTE	ROMELIA RODRÍGUEZ RUIZ

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)

REGIDOR 01	PROPIETARIO	GABRIELA YANETT ARELLANO SAUCEDO
	SUPLENTE	ALEJANDRA BUENO RODRÍGUEZ

PARTIDO MORENA (Morena)

REGIDOR 01	PROPIETARIO	GILBERTO ISIDRO GINER GALLEGOS
	SUPLENTE	OSCAR SAUCEDO GONZÁLEZ

4. Juicios de inconformidad locales. El 20 de julio, inconformes con la asignación de regidurías a que refiere el punto anterior, los aquí actores —en su carácter de candidatos a regidores propietario y suplente de la segunda posición de la planilla postulada por el PT—, promovieron juicio de inconformidad ante la Asamblea Municipal de Rosales.

5. Resolución impugnada. El 12 de agosto el Tribunal responsable dictó sentencia en el juicio **JIN-450/2021**, en la que **modificó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEE/AM055/077/2021 emitida por la Asamblea Municipal de Rosales del Instituto Estatal

Electoral de Chihuahua, relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del referido Ayuntamiento.

Dicha determinación se notificó personalmente a la parte actora el 17 de agosto.⁶

6. Juicio ciudadano federal.

6.1. Presentación. En desacuerdo con la sentencia referida, el 21 de agosto la parte actora presentó ante el Tribunal local el medio de impugnación que nos ocupa.

6.2. Recepción de constancias y turno. El 26 de agosto se recibieron en esta Sala las constancias atinentes, y por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-894/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

6.3. Sustanciación. El 28 de agosto se radicó el medio de impugnación en la Ponencia; posteriormente, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió el juicio y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción del asunto.

⁶ Véase la cédula de notificación que obra en la hoja 169 del cuaderno accesorio único del expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir la sentencia de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Chihuahua que modificó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la Asamblea Municipal de Rosales, relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional⁷ de dicho Ayuntamiento; supuesto normativo y entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b).

⁷ En adelante regidurías de RP.

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁹

SEGUNDA. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 79.1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁹ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.



responsable, y se exponen hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se estima que el juicio se promovió dentro de los 4 días que la Ley de Medios indica, en virtud de que la sentencia impugnada data del 12 de agosto, fue notificada a la parte actora el 17 siguiente,¹⁰ y la demanda se interpuso el 21 de agosto posterior, lo que hace evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente dos ciudadanos por sí mismos y en forma individual, quienes hacen valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio de inconformidad local al que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual, según afirman, afecta sus derechos político-electorales y acude a esta autoridad jurisdiccional en defensa de ellos.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que la parte actora ya agotó el medio de impugnación local ante el Tribunal responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo

¹⁰ Véase la cédula de notificación que obra en la hoja 169 del cuaderno accesorio único del expediente.

conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1. Suplencia.

En el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, y en términos de la Jurisprudencia **3/2000** de la Sala Superior de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**",¹¹ debe suplirse la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de la demanda.

Por ello, esta Sala Regional, suplirá —en caso de ser necesario— la deficiencia en la formulación de los agravios que haga valer la parte actora, siempre que exista una causa de pedir que pueda ser advertida de manera clara en sus planteamientos.

3.2. Síntesis de agravios.

La parte actora expone medularmente los motivos de inconformidad siguientes:

- 1)** La resolución impugnada vulnera sus derechos de acceso a la justicia, seguridad jurídica, acceso y

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.



permanencia en el cargo, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, 8, 9, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los principios de exhaustividad y congruencia, en relación con el de paridad, así como el artículo 191 de la Ley Electoral local y el diverso 63 de los Lineamientos del Instituto Electoral Estatal para el cumplimiento del principio de paridad de género en el proceso electoral local 2020-2021, porque no se apegó debidamente a las normas legales y constitucionales existentes a fin de que los órganos electorales efectúen la asignación de regidurías de RP.

- 2)** La responsable al efectuar la asignación de regidores de RP no respetó de manera íntegra el artículo 63 de los Lineamientos, pues no verificó que en cada paso la designación no generara una sobrerrepresentación de un género respecto de otro; tan es así que asignó la regiduría número 11 a Morena, en la que designó a un hombre, a pesar de que en el paso anterior ya había designado a un hombre, generando con ello una sobrerrepresentación de ese género respecto del femenino, pues en dicho paso de asignación el ayuntamiento se encontraba integrado por 8 hombres y 6 mujeres, lo que superó la proporción señalada en el artículo 60 de los Lineamientos.
- 3)** A consideración de los actores, lo jurídicamente válido era que al asignar la regiduría número 11 correspondiente a Morena, se asignara a una persona

del sexo femenino, a fin de que en dicho paso se evitara la sobrerrepresentación de algún género, para que así, al momento de la actualización del referido paso, estuvieran designados 7 hombres y 7 mujeres, lo que generaría que para la asignación de la regiduría número 12 fuera posible designar a 1 persona de cualquier género.

- 4) Así, en concepto de la parte actora, al PT le corresponde la asignación de la regiduría de RP, y en virtud de que ocupan el lugar 2 de la planilla postulada —aunado a que las personas integrantes del lugar 1 de la misma se les designó como regidores por ese principio— estiman que no existe impedimento para que se les designe en el mencionado cargo.
- 5) Alegan que el Tribunal fue omiso en cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, porque no examinó a fondo uno de los agravios vertidos —el relativo a *la paridad de género en su novedosa y fundada dimensión paralela*—, ya que de haberse analizado se habría estimado fundado y se les hubiere designado como regidores de RP.
- 6) A juicio de los actores su agravio debió analizarse tomando en cuenta la *potencialización del principio de paridad de género con base en su aplicación tanto respecto de la integración total del órgano, así como paralelamente, respecto de las personas que integran*

cada una de las bancadas de los partidos políticos con representatividad en el órgano respectivo.

De lo anterior se advierte que la **pretensión** de los actores radica en que sea revocada la sentencia reclamada y, en consecuencia, se les asigne como regidores propietario y suplente por el principio de RP para el Ayuntamiento de Rosales, Chihuahua, por el PT.

Su **causa de pedir** la hacen consistir medularmente en los 2 hechos y razonamientos jurídicos siguientes:

- ❖ Que en la asignación de regidurías de RP se tiene que verificar en cada paso que no exista una sobrerrepresentación de un género respecto del otro, y
- ❖ Que debe prevalecer una integración paritaria en la representación de cada partido político que integre el ayuntamiento, por lo que, desde su óptica, si al PT le corresponden 2 regidurías de RP, entonces debería corresponderle 1 a cada género.

3.3. Metodología.

Por razón de **método**, se analizarán de forma conjunta sus disensos, sin que ello acarree perjuicio alguno a los promoventes. En términos de la jurisprudencia **4/2000**, de la

Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹²

3.4. Respuesta.

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad resultan **inoperantes** pues al margen de lo alegado por la parte actora, lo cierto es que en el caso no pueden alcanzar su pretensión, toda vez que para efecto de cumplir con el principio de paridad de género se tienen que asignar las regidurías de RP respetando el orden de la lista postulada por los partidos políticos y que dicha lista debe ceder hasta cuando uno de los géneros está topado, lo que en la especie conlleva a que la última regiduría —asignada en el espacio número 12 bajo el cociente de unidad—, necesariamente recaiga en la fórmula encabezada por mujeres postulada por el PT en el lugar número 3 de su lista de candidaturas bajo dicho principio. **Se explica.**

Resolución impugnada.

De manera previa a establecer las razones que permiten concluir la premisa anterior, se estima conveniente tener presentes los argumentos del Tribunal responsable para sostener su fallo.

En principio, en la sentencia reclamada el Tribunal local estimó que en la designación de regidores de RP no se debía tomar

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



en consideración el género correspondiente al titular de la sindicatura para la integración paritaria del Ayuntamiento.

A partir de ese criterio, en plenitud de jurisdicción, sostuvo que el número de mujeres y hombres del cual debió partir la Asamblea Municipal de Rosales para la asignación de regidurías de representación proporcional era de **4** mujeres y **4** hombres, quienes fueron electos por el principio de mayoría relativa, quedando de la siguiente manera:

AYUNTAMIENTO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	
Cargo	Género
Presidencia	Hombre
Regidor 1	Mujer
Regidor 2	Hombre
Regidor 3	Mujer
Regidor 4	Hombre
Regidor 5	Mujer
Regidor 6	Hombre
Regidor 7	Mujer
Total	Mujeres (4) Hombres (4)

Enseguida, procedió a otorgar las regidurías en **primera ronda** a las 4 opciones políticas que alcanzaron el umbral del 2% de la votación válida emitida (en orden decreciente fueron PT, PRI, MC y Morena), lo que hizo en cada caso conforme **al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar en cada una de ellas.**

Posteriormente, al existir 1 regiduría de RP por asignar, debía proseguirse a la siguiente etapa, la correspondiente a la de cociente de unidad, debiendo asignarse a la única fuerza política con derecho a ello, es decir, al PT.

De esta forma, **en segunda ronda**, de acuerdo al orden de prelación de la lista postulada por el PT, **la regiduría número 12** debería corresponder la fórmula número 2 de la planilla registrada por el dicho partido para elección de miembros del Ayuntamiento de Rosales, es decir, la correspondiente a los aquí actores; sin embargo, para el Tribunal local esa designación provocaría una sobrerrepresentación de 2 hombres respecto de las 6 mujeres asignadas, lo cual no es acorde con el principio de paridad, pues ya no se estaría obteniendo el número paritario más cercano entre los hombres y mujeres que han sido ganadores en la elección de miembros del Ayuntamiento.

En tales condiciones, el Tribunal responsable consideró que la determinación adoptada es acorde con lo dispuesto en el artículo 60 Lineamientos, que se dispone que los ayuntamientos se integrarán por el número de personas electas según el principio de mayoría relativa y de principio de representación proporcional determinadas en el Código Municipal y la Ley Comicial local y **en su integración, se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.**



De esta forma, las asignaciones de regidurías de RP del Ayuntamiento de Rosales, Chihuahua quedaron de la siguiente manera:

ASIGNACIONES DE RP				
No	Cargo	Partido político	Nombre	Género
8	Regidor 1	PT	Johana Rivera Rodríguez y Miriam Nallely Ibarra Rodríguez (No. 1 en lista)	M
9	Regidor 2	PRI	José Domínguez Rivera y Romelia Rodríguez Ruiz (No. 1 en lista)	H
10	Regidor 3	MC	Leoncio Gómez Paz y Raúl Vazquez Valenzuela (No. 1 en lista)	H
11	Regidor 4	Morena	Gilberto Isidro Giner Gallegos y Oscar Saucedo González (No. 1 en lista)	H
12	Regidor 5	PT	Dalia Guadalupe Arévalo Lozano y Angelica María Martínez Uribe (No. 3 en lista)	M
Total			M = 2	H = 3

Como consecuencia de la determinación anterior, debido a que el Ayuntamiento de Rosales, Chihuahua, se integra de 14 miembros, a saber: 1 Presidencia municipal; 1 sindicatura, 12 regidurías (7 de mayoría relativa y 5 de RP) la integración total sería de 8 hombres y 6 mujeres.

Así las cosas, para el Tribunal local, sin tomar en cuenta el género de la sindicatura (hombre) y respetando el orden de prelación que los partidos políticos tuvieron al momento de

registrar a sus candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento de Rosales, en el caso concreto, se obtiene una integración lo más paritaria posible entre los candidatos que participaron y fueron electos para la elección de miembros del Ayuntamiento.

Caso concreto

Al caso, se tiene que la pretensión de los actores en manera alguna puede verse alcanzada, pues como acertadamente lo hizo el Tribunal responsable al correr la fórmula de asignación, en un primer momento, procedió a realizar las designaciones de regidurías de RP en primera ronda por el umbral mínimo (2% por ciento) a las 4 fuerzas políticas que se encontraban en ese supuesto, y enseguida, continuó con la asignación por cociente de unidad respecto a la última regiduría restante, de donde claramente se advierte que se apego a lo previsto en los artículos 60, 61, 62 y 63 de los Lineamientos aplicables.

En efecto, a juicio de esta Sala Regional, la actuación del Tribunal responsable al desplegar la fórmula de asignación de regidurías del Ayuntamiento de que se trata estuvo apegada a los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral local para el cumplimiento del mandato de paridad de género, ya que cumplió con los extremos ahí previstos al constatarse que se respetó estrictamente el orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, esto es, al realizarse las designaciones de las primeras 4 regidurías, en cada caso, se otorgaron al primer lugar de cada lista —como lo dispone el



artículo 62 de los Lineamientos—, además de que la citada lista tuvo que ceder hasta que uno de los géneros se topara en la integración del Ayuntamiento, lo que en el caso aconteció al asignarse la regiduría número 11 al género de los hombres, de ahí que fuera correcto que la regiduría 12 no fuera asignada a los aquí actores y se entregará al lugar 3 de la lista del PT perteneciente a mujeres.

Bajo este contexto, si de la resolución impugnada se advierte que se aplicó de forma adecuada la fórmula de asignación y se respetó el orden de las posiciones, verificando que no se rebasara un género respecto del otro en la integración del Ayuntamiento hasta que uno de los géneros alcanzara el número máximo de miembros, que en el caso concreto es de 7, es que los agravios de los accionantes se tornen **inoperantes**, pues no es viable que por el mero hecho de que se haya entregado la primera regiduría de RP a una candidatura integrada por mujeres de la lista registrada por el PT (por umbral mínimo), por esa sola circunstancia debía designarse la otra regiduría (por cociente de unidad) a personas de sexo masculino, ya que contrario a los criterios que sugieren, la asignación se debe hacer con base en los siguientes criterios: **a)** Las regidurías deben ser otorgadas conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla (respeto de la lista), y **b)** La prelación de la lista hasta que se tope uno de los géneros en la integración.

De lo anterior se sigue que los aquí actores en modo alguno lograrían obtener su pretensión de ser designados en la posición 11 de las regidurías de RP del Ayuntamiento de Rosales, pues se insiste que dicho espacio les corresponde a las candidaturas del género femenino del partido que los postuló, a fin de cumplir con principio de paridad de género en la integración del referido órgano municipal, acorde a lo previsto en los Lineamientos.

Ahora bien, esta Sala también observa que existen diferencias de criterio por parte de la Asamblea Municipal y el propio Tribunal respecto a la forma en cómo debe integrarse el Ayuntamiento, esto es, incluyendo al titular de la Sindicatura electa o no, pues lo relevante en el caso es que en cualquiera de los 2 escenarios, si se corriera la fórmula de asignación, de una u otra forma, al PT le tocaría ceder la segunda fórmula de candidatos hombres para asignársela a candidaturas mujeres.

Esto es, la segunda fórmula designada por cociente de unidad que le correspondió al PT tendría que ser otorgada al sexo femenino, porque de manera natural —se incluya o no al Síndico— esa asignación debe ceder frente al principio de paridad de género pues en los 2 escenarios estaría topado el género de hombres, y necesariamente tiene que aportar mujeres, entonces existe una inviabilidad jurídica para que alcancen su pretensión, de ahí lo **inoperante** de los agravios hechos valer.



En efecto, si tomamos en cuenta que el ayuntamiento de que se trata se conforma con una planilla encabezada por la persona que pretende asumir la Presidencia Municipal y 7 regidores (8) 1 sindicatura (9) y 5 regidurías de representación proporcional (14).

Entonces, para efectos de determinar la observancia al principio de paridad en la integración del ayuntamiento, según el criterio que adoptó la autoridad administrativa electoral (incluyendo al síndico), el ayuntamiento debería conformarse con 7 mujeres y 7 hombres. De ahí que el límite de asignación por género es de 7 integrantes con independencia de la vía de acceso a la función (mayoría) o la denominación del cargo (RP).

En cambio, conforme al criterio que aplicó el Tribunal responsable (cuestión que no forma parte de la controversia) para los mismos fines no se cuenta la sindicatura, por lo que el ayuntamiento, desde su perspectiva, se conforma con la persona que pretende asumir la Presidencia Municipal (1), 7 regidores de mayoría relativa (8) y 5 regidurías de representación proporcional (13).

En esa lógica si, conforme a lo explicado anteriormente, las regidurías de representación proporcional deben asignarse privilegiando el orden establecido en las planillas postuladas por los partidos políticos o coaliciones, siempre que con ello no se rebase el límite de asignaciones establecidos para cumplir con el principio de paridad de género; entonces, la

pretensión de los aquí actores —siendo una fórmula de candidatos del género masculino— para que se les adjudique la segunda regiduría de RP que corresponde al PT, se torna inviable, pues necesariamente dicha regiduría, en cualquiera de los 2 escenarios, correspondería a 1 fórmula integrada por personas del género femenino. **Se explica.**

Conforme a lo que informan los antecedentes del caso y las constancias que obran en el expediente, los partidos con derecho a la asignación de RP y el género de las fórmulas que postularon en primer orden de las regidurías, en orden descendente son: PT (femenino), PRI (masculino), MC (masculino) y Morena (masculino).

Ahora, en el marco de cualquiera de los 2 criterios de integración del ayuntamiento (con o sin contar a la sindicatura) el límite de asignaciones por género es de 7 y, en cualquiera de los 2 escenarios, la segunda regiduría que corresponde al PT, debe ser de género femenino como se muestra a continuación:

CRITERIO 1, NO INCLUYE AL SÍNDICO EN LA INTEGRACIÓN			
	REGIDURIA RP	HOMBRES 4	MUJERES 4
PRIMERA RONDA 2 %	1		PT (5)
	2	PRI (5)	
	3	MC (6)	
	4	MORENA (7)	
COCIENTE DE UNIDAD	5		(6)
FINAL		7 HOMBRES	6 MUJERES



CRITERIO 2, INCLUYE AL SÍNDICO EN LA INTEGRACIÓN			
	REGIDURIA RP	HOMBRES 5	MUJERES 4
PRIMERA RONDA 2 %	1		PT (5)
	2	PRI (6)	
	3	MC (7)	
	4		MORENA (6)
COCIENTE DE UNIDAD	5		PT (7)
FINAL		7 HOMBRES	7 MUJERES

En tal virtud, al no haber sido materia de la controversia el tema de la Sindicatura para la integración paritaria del Ayuntamiento, atendiendo a la pretensión y causa de pedir de los accionantes, es que se estime que la designación en la regiduría que pretenden no pueda ser alcanzada, porque en cualquiera de los 2 casos (ya sea que se tomara en cuenta al titular de la sindicatura o no en la asignación de regidurías), lo cierto es que el género de los varones ya estaría topado y necesariamente la posición que le correspondía aportar el PT por cociente de unidad debía recaer en una fórmula de mujeres, de ahí la **inoperancia** anunciada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad **devuélvase** a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.